



Roj: STSJ AR 1660/2019 - ECLI:ES:TSJAR:2019:1660

Id Cendoj: 50297340012019100588

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Zaragoza

Sección: 1

Fecha: 16/04/2019

Nº de Recurso: 189/2019

Nº de Resolución: 238/2019

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: CESAR ARTURO TOMAS FANJUL

Tipo de Resolución: Sentencia

000238/2019 Rollo número 189/2019

Sentencia número 238/2019

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

D. JUAN MOLINS GARCÍA-ATANCE

En Zaragoza, a dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 189 de 2019 (Autos núm. 682/2017), interpuesto por la parte D. Indalecio , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Zaragoza, de fecha 31 de enero del 2019; siendo demandado INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, sobre jubilación. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Indalecio , contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre jubilación, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado Social número Tres de Zaragoza, de fecha 31 de enero del 2019, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Con desestimación de la demanda deducida por D. Indalecio contra el INSS debo absolver y absuelvo al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL de todas las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.-El demandante. D. Indalecio , nacido el NUM000 .1956 y afiliado al RGSS con el n1 NUM001 , solicitó ante el INSS prestación por jubilación anticipada con fecha de entrada 17.05.2017 acompañando documentación al efecto.

SEGUNDO .-El actor prestó servicios profesionales como encargado de la Asociación de Productores de Leche de Aragón hasta cese de efectos 30.09.2013 en virtud de carta de despido objetivo, decidido por la empresa al amparo de lo establecido en el art. 52.e) del ET.

La carta que obra unida a autos señaló como causa del despido:



"(...) Como usted bien conoce, la empresa para la que viene prestando servicios es una asociación profesional sin ánimo de lucro, dependiendo para su funcionamiento de los ingresos que recibe del Convenio de Colaboración con la Diputación General de Aragón. Su relación laboral se encuentra vinculada a la ejecución del convenio de colaboración con nuestra Asociación para el desarrollo y mejora del control lechero que ha venido desarrollándose desde hace más de 20 años y que dependía de la correspondiente partida presupuestaria que anualmente se recibía de la Comunidad Autónoma. Estos presupuestos que se están llevando a cabo, además de los importantes retrasos sufridos en el cobro de ellos mismos, acabando de recibir hace escasas fechas el importe correspondiente al Convenio del ejercicio 2012.

Para el actual ejercicio 2013 nos ha sido comunicada la inexistencia de consignación de la correspondiente partida presupuestaria por lo que carecemos de ingresos suficientes para mantener la actividad. Por esta razón y ante la imposibilidad de mantener la actividad nos vemos obligados a proceder a la extinción de su contrato indefinido y prescindir de sus servicios.

Simultáneamente a la presente comunicación ponemos a su disposición el 60% de la indemnización legalmente establecida de 20 días de salario por año de servicio, con el tope legal de una anualidad y que asciende a la cantidad de 27.522,46€ (con inclusión del exceso sobre el límite aplicado por el FOGASA), según su antigüedad de fecha 01/10/1993 y un salario diario de 95,44€ y que le corresponde de acuerdo con el artículo 53.1.b) del estatuto de los Trabajadores (...)"

La carta obra unida a autos y se da por reproducida.

El demandante percibió de su empresa el importe de la indemnización fijada en la carta de despido que se abonó mediante cheque de 30.09.2013 (f.40), ingresado en cuenta corriente del actor (f.41).

Igual situación se dio respecto de los otros tres trabajadores de la asociación. La empresa del actor causó baja en la actividad un mes después del despido.

TERCERO.-Por resolución del INSS de 17.05.2017 se denegó la prestación de jubilación al actor por no tener cumplida la edad legal de jubilación a la fecha del hecho causante, y no haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad laboral de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1 de enero de 1986 y no serle de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria 4ª.1.2ª de la LGGS; y por no haberse producido el cese en el trabajo como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral, según lo dispuesto en el art. 207.1.d) de la LGSS; y por no tener cumplida una edad que sea inferior a dos años, como máximo, a la edad en que cada caso resulte de aplicación según lo dispuesto en el art. 205.1 a) y disposición transitoria séptima de conformidad con lo establecido en el art. 208.1.a) de la LGSS.

Deducida reclamación previa en los términos que constan en autos, se desestimó por resolución de 11.08.2017.

CUARTO.-La empresa del actor acreditó en el ejercicio de 2012 pérdidas por importe de 58.413,38€ (modelo 200, ejercicio 2012, folio 9 y ss de autos).

QUINTO.-De estimarse la pretensión actora con fecha de hecho causante 17.05.2017, la base reguladora asciende a 2.173,93€ y la pensión inicial a 1489,95€ (2017). Se da por reproducido informe al respecto, folio 31".

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El demandante solicitó la pensión de jubilación anticipada que le fue denegada por resolución del INSS de fecha 17-5-2017. Interpuesta demanda fue desestimada por sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Zaragoza.

Interpuesto recurso de suplicación, fue impugnado por el INSS

SEGUNDO .-Por la parte recurrente, al amparo de lo dispuesto en el art. 193.c) de la LRJS, denuncia la infracción de normas sustantivas, concretamente del art. 207.1.d) de la LGSS, en relación con el art. 52.c) y e) del ET, y jurisprudencia aplicable

El art. 207.1 del TRLGSS dispone que:

"El acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:



a) Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el art. 161.1.a) y en la DT vigésima, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes:

1ª. El despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al art. 51 ET.

2ª. El despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, conforme al art. 52.c) ET.

3ª. La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al art. 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4ª. La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.

5ª. La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral conforme a lo establecido en el art. 51.7 del ET.

En los supuestos contemplados en las letras 1ª y 2ª, para poder acceder a la jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador, será necesario que éste acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva.

El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género dará acceso a esta modalidad de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado A), la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el art. 161.1.a) y en la DT vigésima, de los siguientes coeficientes en función del período de cotización acreditado:..."

En el presente supuesto al demandante le fue extinguido su contrato de trabajo por la empresa para la que prestaba servicios, Asociación de Productores de Leche de Aragón, al amparo de lo dispuesto en el art. 52.e) del ET, por ser la Asociación para la que prestaba servicios una asociación profesional sin ánimo de lucro, estando la relación laboral vinculada a un Convenio de Colaboración con la Diputación General de Aragón, que dependía de la correspondiente asignación presupuestaria anual, por haber sido comunicada la inexistencia de asignación presupuestaria para 2013.

Se plantea por la parte recurrente que debe entenderse que la extinción no corresponde al supuesto del art. 52 e) del ET, alegando que su contratación no fue a consecuencia de la consecución del Programa de mejora y fomento del sector lechero, ya que su contratación fue más de 15 años antes, por lo que la causa extintiva carece de justificación. Respecto de dicha alegación debe tenerse en cuenta que ninguna modificación del relato fáctico de la sentencia se efectúa, ni se invoca prueba que acredite la falta de vinculación de la contratación del actor a la ejecución de planes y programas públicos que dependan de las consignación presupuestarias facilitadas por el Administración, y además el demandante no impugnó la decisión extintiva, cuando en el recurso la califica de injustificada.

Pretende igualmente la parte recurrente que la extinción debió producirse por despido objetivo del art. 52,c) pues la empresa tenía pérdidas por importe de 58.413,38 euros, pero la causa que se invoca y por la que se extingue la relación laboral es la de la falta de consignación presupuestaria por parte de la DGA para 2013, lo que conducía a la imposibilidad del mantenimiento del contrato laboral, estando el supuesto extintivo incardinado dentro del supuesto del art. 52.e) del ET, aun cuando respecto de dicho precepto se harán más adelante las correspondientes argumentaciones.



TERCERO.- El segundo motivo de recurso del art. 193.c), denuncia la infracción de los arts. 14 y 41 de la Constitución y el art. 3 del Código Civil, en relación con los arts. 52 c) y e) del ET y el art. 207 de la LGSS.

Estima la parte recurrente que el supuesto del art. 52,e) del ET es claramente una causa de reestructuración empresarial por motivos económicos, al concurrir también la existencia de pérdidas, y que la exclusión de dicho supuesto supondría una discriminación prohibida en el art. 14 de la Constitución Española, y que deberá de ser interpretado de conformidad con los principios de progreso que dimanen de la Constitución.

En primer lugar, no puede apreciarse la existencia de discriminación, pues la misma es una violación más cualificada de la igualdad, en función del carácter particularmente rechazable del criterio de diferenciación aplicado, históricamente ligados a formas de opresión o segregación de determinados grupos, y que se proyecta al ámbito de las relaciones privadas SSTs 14-7-2011 R. 152/2010 y 14-2-2013 R. 4264/2011, que aparecen recogidos en el art. 14 de la CE, tales como raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Por lo que la vulneración invocada habrá de referirse al derecho de igualdad.

Respecto a dicho derecho, en relación con el art. 41 de la CE, la doctrina del Tribunal Constitucional recogida, por todas, en sentencia 37/1994 de 10 de febrero afirma:

"a) La Constitución ha recogido y consagrado en su art. 41 la evolución que han experimentado los sistemas contemporáneos de Seguridad Social, de tal suerte que la protección de los ciudadanos ante situaciones de necesidad se concibe como "una función del Estado", rompiéndose en buena parte la correspondencia prestación-cotización propia del seguro privado, superada por la dinámica de la función protectora de titularidad estatal (SSTC 103/1983, fundamento jurídico 3.º y 65/1987, fundamento jurídico 17, entre otras).

b) El art. 41 CE impone a los poderes públicos la obligación de establecer -o mantener- un sistema protector que se corresponda con las características técnicas de los mecanismos de cobertura propios de un sistema de Seguridad Social. En otros términos, el referido precepto consagra en forma de garantía institucional un régimen público "cuya preservación se juzga indispensable para asegurar los principios constitucionales, estableciendo ... un núcleo o reducto indisponible por el legislador" [STC 32/1981 (RTC 1981\32), fundamento jurídico 3.º], de tal suerte que ha de ser preservado "en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar" [SSTC 26/1987 (RTC 1987\26), fundamento jurídico 4.º, y 76/1988 (RTC 1988\76), fundamento jurídico 4.º].

c) Salvada esta indisponible limitación, el derecho que los ciudadanos puedan ostentar en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquél (STC 65/1987, fundamento jurídico 17, entre otras)."

Doctrina que admite la posibilidad de que el legislador, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales, pueda modificar la acción protectora, y en consecuencia el régimen aplicable a las pensiones de Seguridad Social.

Por otra parte, en materia de Seguridad Social, la norma a aplicar en cada supuesto es la vigente en la fecha del hecho causante, siendo doctrina general la de que las normas generales de la Seguridad Social acogen, con unanimidad, el principio de irretroactividad, al no hacer consignación alguna referente a su posible retroacción; impera el principio general favorable a la irretroactividad de las normas, principio consagrado con validez para todo el ordenamiento en el artículo 2.3 del Código Civil (LEG 1889\27) al señalar que las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario.

El derecho de los ciudadanos en materia de Seguridad Social es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema.

El art. 207 del TRLGSS regula la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, exigiendo como requisito para el acceso a la misma, entre otros, que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral, a continuación dispone que las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes, efectuando una enumeración entre las que no se encuentra la causa del art. 52.e) del ET, planteándose por ello, teniendo en cuenta las características y requisitos de la causa de extinción del art. 52.e), y su posible analogía con las que se enumeran, si la misma puede ser incluida entre las mismas.

Esta Sala en sentencia de 8-2-2017 R. 860/2016 afirma que:

"Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que introdujo en la LGSS el art. 161 bis, con similar a la redacción actual pero sin especificar los supuestos ahora descritos en las letras a) a e) del ap. A del precepto, ni la mención a las víctimas



de violencia de género, declaró en su Preámbulo, en lo aquí relevante, que se considera como involuntaria la extinción de la relación laboral "cuando ésta se produzca en el marco de expedientes de regulación de empleo".

La norma no contenía entonces el elenco de esas situaciones o "causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada", expresadas ya en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, cuyo Preámbulo dice reservar "el acceso anticipado a la pensión de jubilación....Respecto a la primera modalidad, vinculada a una extinción de la relación laboral no imputable al trabajador, será preciso... que la extinción laboral se haya producido por causas económicas conforme a los arts. 51 y 52 c) ET o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, como consecuencia de un procedimiento concursal o por violencia de género".

Y finalmente el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo da a la norma la redacción vigente en la fecha del hecho causante de la prestación litigiosa, marzo de 2015, redacción legal arriba expuesta, que matiza el anterior texto, manteniendo su contenido esencial, exigiendo "Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral. A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes...".

Quinto.- Todo ello se expone a fin de encontrar la interpretación más adecuada de la norma, por si permite una aplicación extensiva o flexible, favorable al beneficiario, o requiere inevitablemente una interpretación literal, atendiendo a su texto, su espíritu o finalidad, sistemática y realidad social.

Entre las sentencias dictadas al respecto por las Salas de lo Social, la del TSJ de Asturias de 2-11-2016, r. 2019/16, declara: "...el elenco de causas de cese involuntario que permiten el acceso a dicha situación protegida, no es meramente ejemplificativo, sino que constituye una lista cerrada de carácter más restrictivo que la que contemplaba el mismo precepto legal con anterioridad a la reforma introducida en dicha institución mediante la ley 27/2011, de 1 de agosto, pues así resulta tanto de la propia literalidad de la norma, que, luego de expresar con carácter general que la jubilación por cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador, es la obediente a una situación de reestructuración empresarial que impida la continuidad de la relación laboral, especifica las 5 concretas causas de extinción del contrato de trabajo que integran el concepto genérico de cese involuntario definido previamente, como de su propia exposición de motivos en la que se indica con rotundidad que respecto a la jubilación anticipada "vinculada a una extinción de la relación laboral no imputable al trabajador, será preciso ... que la extinción laboral se haya producido por causas económicas conforme a los arts. 51 y 52 c) ET o por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, como consecuencia de un procedimiento concursal o por violencia de género".

Y, en el mismo sentido, la del País Vasco de 26-4-2016, r. 710/16: "quedan excluidos supuestos extintivos que en última instancia no obedecen a la voluntad del trabajador, pero a los que el legislador no ha querido dar el mismo tratamiento, aun cuando realmente estemos ante causas no imputables a la libre voluntad del trabajador como puede acontecer, no solo en el supuesto de autos de un despido disciplinario con causalidad evidente y reconocida judicialmente, fuera de los supuestos de fraude de ley, sino también otros incumplimientos de resolución contractual como son los del art. 50 ET que pueden derivar también de incumplimientos empresariales evidentes (falta de pago u otros) o incluso, los llamados despidos tácitos por causas económicas o de crisis empresarial, que sin recoger literalmente el precepto podrían haber permitido una interpretación de apertura a la posibilidad de que la entidad gestora apreciase la existencia de una causa económica vinculada a esa extinción contractual con una flexibilidad, en los casos en los que se pudiese comprobar a través de realidades probatorias basadas en la Inspección de Trabajo, la constatación de un cierre empresarial o, al menos, una declaración de resolución judicial.

Sin embargo, la solución del legislador y de su Administración aplicadora, ante una ausencia de expresa previsión y de pautas interpretativas más flexibles, busca tan solo la literalidad de los supuestos mencionados, sin querer acudir a razones objetivas que justifiquen un tratamiento parejo, máxime cuando las calificaciones de improcedencia, en determinadas extinciones contractuales, lo pueden ser por causas y ausencias muy variadas, que no siempre, desde el punto de vista laboral, conforman una realidad de imposibilidad de mantener la continuidad de la relación laboral, que es el presupuesto sobre el que parece descansar la configuración de esta modalidad de jubilación anticipada involuntaria.

Con todo y para evitar determinadas consecuencias de incumplimientos empresariales que, excluyendo evidentemente los casos de connivencia o fraude, pudieran dar lugar a extinciones involuntarias, el legislador también ha previsto la exigencia de la prueba del pago de la indemnización o de la presentación de la demanda reclamando o impugnando la decisión extintiva, con nuevos requisitos legales de acreditación del pago de la indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo o, al menos, la interposición de la demanda judicial reclamando aquella indemnización. Al fin y a la postre lo que buscan es evitar que por conductas fraudulentas



se pueda acceder a una prestación ventajosa cual es la jubilación anticipada con unos coeficientes primados a diferencia de lo que acontece para la jubilación anticipada voluntaria que siendo posible, tiene una correcta aplicación de coeficientes reductores concretados en una reducción mayor de la prestación.

Con toda esta retahíla normativa en evolución, esta Sala no puede sino concluir que la pauta expresa y voluntad tajante del legislador, la fórmula excepcional de la jubilación anticipada involuntaria cumple los requisitos constitucionales de la norma fundamental en lo que se refiere al cese en el trabajo en pautas o procesos de reestructuración empresarial que impidan la continuidad de la relación laboral, y no para otros supuestos, como el caso de autos, de despido disciplinario reconocido como improcedente. Para detallar, vamos a recordar la doctrina jurisprudencial correspondiente del Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de Octubre de 2000 , haciéndose eco de la doctrina constitucional que ha sentado las siguientes premisas relativas a la interpretación de los principios de igualdad y no discriminación...".

Sexto.- Ambos razonamientos contienen, a juicio de esta Sala, los criterios interpretativos correctos, e ineludibles, del art. 161 bis .2 .A de la LGSS de 1994 , (reproducido en el art. 207 del actual TR de 2015), por cuanto, en efecto, establece la jubilación anticipada, cuando deriva de un cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, si, entre otros requisitos, el cese se ha producido (aparte de la extinción de la relación laboral de víctima de violencia de género) como consecuencia de una situación de reestructuración empresarial, añadiendo además que "A estos efectos, las causas de extinción del contrato de trabajo que podrán dar derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada serán las siguientes...".

... Séptimo.- Concluye pues la Sala que la relación de causas de cese involuntario que permiten el acceso a la jubilación anticipada del art. 161 bis .2 .A de la LGSS , TR de 1994, hoy art. 207 del TR de 2015, no es abierta o ejemplificativa, sino cerrada y de carácter más restrictivo que la del mismo precepto legal anterior a la reforma llevada a cabo por la ley 27/2011, de 1 de agosto

"

Esta Sala ha resuelto que el art. 207 del TRLGSS contiene una lista cerrada de supuestos, por su parte el TS en sentencia de 7-2-2019 R. 649/2017 afirma que: "no niega el carácter de *numerus clausus* de la lista de supuestos del art. 161 bis A) d) de la LGSS".

En el supuesto enjuiciado por esta Sala se trataba de una extinción por voluntad del trabajador por falta de abono de salarios del art. 50 del ET, y en los de las sentencias que se citan, en la de Asturias se trataba de la extinción de un contrato de duración determinada, y en la del País Vasco de un despido disciplinario; supuestos que no encajaban en las causas propias de una reestructuración empresarial recogidos en el art. 207 del TRLGSS. Lo que no acontece en el presente supuesto.

El apartado e) del art. 52 del ET es introducido por la Ley 12/2001 de 2 de marzo de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el incremento del empleo y mejora de su calidad. En la redacción inicial del mismo se incluían dentro del supuesto a las Administraciones Públicas. Con posterioridad por RDL 3/ 2012 y por Ley 3/2012, el apartado e) del art. 52 se refiere exclusivamente a las entidades sin ánimo de lucro, suprimiendo a las Administraciones Públicas, y añadiendo una nueva Disposición Adicional Vigésima que regula el despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción del personal laboral al servicio del sector público, disponiendo la aplicación de las previsiones de los artículos 51 y 52.c) ET y sus normas de desarrollo, y estableciendo una definición específica de la causa económica en los despidos realizados por las Administraciones Públicas , que concurrirá cuando se produzca una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. Esta posibilidad de despedir objetivamente por la letra c) del artículo 52 ET ya venía siendo admitida por la jurisprudencia SSTS 11-7-1996 y 17-7-1998

La reforma laboral del 2012 ha sido la primera disposición del ordenamiento español en abordar una regulación específica del despido por crisis o reordenación en ese sector, haciéndolo por la vía de introducir una disposición adicional vigésima en el ET.

Resulta evidente que el apartado e) del art. 52 del ET contempla un supuesto especial o subtipo de extinción por causas económicas de las previstas en el art. 52.c) , lo que justifica , de una parte que exista una remisión al procedimiento del art. 51 del ET cuando el número de trabajadores afectados sea igual o superior al establecido en el art. 51.1 del ET, y de otra que en la Disposición Adicional Vigésima del ET, hoy Disposición Adicional Decimosexta, se incluya la regulación del despido por causas económicas , técnicas , organizativas o de producción en el sector público y se diga que se efectuará conforme a lo dispuesto en los arts. 51 y 52 .c) del ET, entendiéndose que concurren causas económicas cuando se produzca una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida. Esta es la causa que aparece recogida, en definitiva, para las entidades sin ánimo de lucro, insuficiencia presupuestaria, que en el apartado e), que antes de la reforma efectuada por RDL



3/2012 y L. 3/2012 aparecía previsto para las Administraciones Públicas. La especialidad radicaba en que, mientras que la aplicación del art. 52 c) y 51 se efectuaba, tanto si se trataba de relación laboral temporal como indefinida, se limitaba la aplicación a los contratos indefinidos respecto de las entidades sin ánimo de lucro y de las Administraciones Públicas, y sin duda alguna, una de las causas que pudieron motivar su regulación respecto del sector público en DA aparte, pudo deberse a que la consideración de la relación indefinida en la Administración venía motivada por la existencia de fraude o irregularidades en la contratación .

La existencia de insuficiencia presupuestaria es evidente que constituye una causa económica, y que la misma se recoge respecto de sector público como causa económica del art. 52 c) del ET por el propio legislador, por lo que no existe razón objetiva alguna para estimar que el mismo supuesto, insuficiencia presupuestaria, contemplado en el art. 52.e) del ET, antes aplicable a entidades sin ánimo de lucro y Administraciones Públicas, constituye, en virtud de la DA Decimosexta del TRLGSS, un supuesto del art 52 c) y 51 del ET cuando se trata de sector público y no lo es cuando se trata de entidades sin ánimo de lucro . La extinción contemplada en el apartado e) del art. 52, no es sino un despido objetivo por causas económicas conforme al art. 52.c) del ET, que debe de entenderse incluido en el art. 207 d) 2ª del TRLGSS, y que su no inclusión expresa en el art. 207 del TRLGSS, debe de entenderse se debe a que el propio legislador entiende que está comprendido dentro de los supuestos del art. 52 c) y 51 del ET.

Que es doctrina del TS el que; *"es imperativo que las normas de la Seguridad Social, en cuanto partícipes del mejoramiento y progreso constitutivo de la Justicia como fundamento de todo Derecho, deben interpretarse de forma y modo que su aplicación no frene su dinamismo progresivo, acorde con las garantías de asistencia y prestaciones sociales que postula la Constitución, en cuanto inherentes al Estado Social y de Derecho"* (SSTS de 17 de enero de 2009, 13 de julio de 2009 y 17 de julio de 2009 (rec. 1354/2008 y 4109/2008) y de 16-6-2010 R. 3774/2009 .

También lo es la de que ha de estar a la literalidad del precepto (art. 3.1 de código civil , como dice la STS de 16-6-2010 antes citada, pero en el presente supuesto, entendiendo que el art. 207 del TRLGSS contiene una lista cerrada o numerus clausus, debe de entenderse también que la existencia de insuficiencia presupuestaria en la entidades sin ánimo de lucro, constituye un supuesto especial o subtipo de la causa económica del art. 52 c) del ET, y que está integrado dentro de dicho supuesto, y es la razón por la que el legislador no incluye expresamente la causa del apartado e) , por estimar que está incluida dentro de los supuestos de reestructuración empresarial de los arts. 52 c) y 51 del ET.

En el presente caso es evidente la existencia de una reestructuración empresarial y la existencia de causas económicas, derivadas de insuficiencia presupuestaria, que determinó la extinción de todos los contratos y el cierre de la empresa.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación nº 189/2019, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 con fecha 31 de enero de 2019, autos 682/1017, que revocamos. Estimamos la demanda interpuesta por D. Indalecio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, declarando el derecho del actor al percibo de la pensión de jubilación anticipada, y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad al abono de la pensión reconocida. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.